



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-2/2025

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución mediante la cual determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos² en el expediente TEEM/RAP/61/2024-2, en la que determinó confirmar el acuerdo del OPLE que desechó la queja presentada en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestas infracciones a la normativa electoral.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Benito Tomás Toledo. Colaboraron: Guadalupe Coral Andrade Romero y Jacqueline Vázquez García.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

SUP-JG-2/2025

1. **Queja.** El veinte de febrero, el partido actor presentó denuncia en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestas infracciones a la normatividad electoral.

2. **Acuerdo de desechamiento (IMPEPAC/CEE/636/202).** El quince de octubre, el OPLE del Estado de Morelos desechó la queja presentada por el actor.

3. **Demanda y sentencia local (TEEM/RAP/61/2024-2).** El primero de noviembre, el partido promovente presentó medio de impugnación local a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento del OPLE en el Estado de Morelos.

Al respecto, previo reencauzamiento de la vía del medio de impugnación correspondiente por parte del Tribunal local, el tres de diciembre la responsable determinó confirmar el acuerdo del OPLE que desechó la queja presentada en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestas infracciones a la normativa electoral.

4. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el partido ahora actor presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México la cual fue remitida a esta Sala Superior.

5. **Reencauzamiento a juicio general.** En su oportunidad, mediante acuerdo aprobado por el Pleno de esta Sala Superior la demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue reencauzada a juicio general.



6. **Registro y turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio general SUP-JG-2/2025, así como turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio al rubro citado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ Aprobado el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el juicio electoral actualmente se encuentra previsto en el Artículo 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Lo anterior, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un tribunal electoral local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en que, a la conclusión del periodo de precampaña, se encontraban colocados diversos espectaculares con propaganda electoral que promocionaban de manera ilegal a la entonces candidata denunciada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio general que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Electoral que es procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

⁴ En adelante Ley de Medios.



Ello, porque la resolución controvertida se emitió el tres de diciembre y se notificó el cinco siguiente, razón por la cual el plazo legal para presentar la demanda transcurrió del seis al once de diciembre, descontando sábado siete y domingo ocho del mismo mes, por ser inhábiles al haber concluido el proceso electoral respectivo, y la demanda se presentó el nueve de diciembre. De ahí que se estime se presentó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

c. Interés jurídico, legitimación y personería. Se cumplen, porque el partido Movimiento Ciudadano fue quien presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora impugna y pretende se revoque la resolución controvertida por la que se determinó la inexistencia de las infracciones electorales denunciadas. Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a) y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido es su representante Edgar Alvear Sánchez, cuestión que es reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

d. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Materia de la denuncia.

SUP-JG-2/2025

El partido político Movimiento Ciudadano denunció a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en que, a la conclusión del periodo de precampaña, se encontraban colocados diversos espectaculares con propaganda electoral que promocionaba de manera ilegal a la entonces candidata denunciada.

b) Resolución controvertida. El Tribunal Electoral local determinó confirmar el acuerdo del IMPEPAC que desechó la queja presentada en contra de la otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, al no haberse acreditado dichas infracciones por no existir material probatorio suficiente para ello.

Inconforme con ello, MC presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, esencialmente, porque a su consideración la resolución impugnada carece de exhaustividad, por lo que considera que existen elementos suficientes para que se ordene reponer su procedimiento administrativo sancionador.

c) Síntesis de agravios.

La pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmó el acuerdo del instituto electoral de esa entidad federativa, que desechó su queja



presentada en contra de Virginia Meza Guzmán, quien, a su decir, tenía el carácter de senadora y precandidata a la Gobernatura de Morelos.

Para lograr su pretensión aduce, en esencia:

- Que el Tribunal responsable indebidamente confirmó el desechamiento de su queja, sin valorar el impacto que tuvo la dilación procesal y omisión de la autoridad administrativa electoral, al exceder ampliamente los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen sancionador Electoral.
- Que el retraso en la resolución anuló la posibilidad de adoptar medidas sancionadoras o correctivas en un momento oportuno para garantizar la equidad del proceso electoral.
- Que la Secretaría Ejecutiva (encargada de la sustanciación del procedimiento sancionador), actuó de manera negligente al no realizar las diligencias necesarias con la prontitud que exige la naturaleza de ese tipo de procedimientos.
- Que el Tribunal local omitió analizar las deficiencias procesales y no exigió la reposición del procedimiento, pues se limitó a reconocer las dilaciones como fundadas, pero no adoptó medidas efectivas para reparar el daño ocasionado por la negligencia de la entonces responsable.

SUP-JG-2/2025

- Que se vulneró el principio de exhaustividad al declarar inoperantes sus agravios, pues omitió analizar las consecuencias de la dilación en el fondo del procedimiento y las posibles medidas correctivas, como la reposición del procedimiento.

d) Litis y metodología de estudio.

La litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la decisión de la responsable (de reconocer la dilación en la sustanciación del procedimiento sancionador, pero considerar que no afectó los derechos del actor) es ajustada a Derecho o si, por el contrario, encuentra asidero jurídico.

Por razón de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, debido a la relación que guardan entre sí, sin que ello genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁵

e) Decisión de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del partido promovente son **infundados**, porque con independencia de las razones expuestas en la resolución

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



combatida, lo cierto es que los planteamientos resultan ineficaces para que el promovente alcance su pretensión.

Marco doctrinal y normativo.

De inicio, se destaca que el principio de legalidad al que la parte actora refiere para señalar que el mismo no fue observado en la emisión de la resolución controvertida se prevé en el artículo 16 de la Constitución en que se establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional señalado.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"⁶.

La vulneración a tal exigencia puede darse en dos supuestos: la falta o la indebida fundamentación y motivación; no obstante, toda vez que la *litis* en el presente caso va dirigida a evidenciar la indebida motivación y falta de exhaustividad, se señala que ésta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁷.

Análisis del caso.

⁷ Consultable en la página de internet de este Tribunal.

SUP-JG-2/2025

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios del partido promovente son **infundados**, pues aun cuando la responsable reconoció la dilación procesal de la autoridad entonces responsable al momento de sustanciar el procedimiento sancionador, esa circunstancia no le llevaba, necesariamente, a declarar fundados sus planteamientos, pues existía una causa que hacía innecesaria la continuación de la cadena impugnativa.

En efecto, en la instancia local, el promovente argumentó que le causaba agravio el hecho de que, durante casi cuatro meses se hubiera tenido detenida la tramitación y resolución de su queja, pues de su última actuación, a que se turnó el proyecto a la Comisión correspondiente y posteriormente al Pleno del Consejo General del instituto local había transcurrido ese lapso.

A su decir, la referida dilación constituyó una negligencia por parte de la entonces responsable, que afectó en su perjuicio el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que tardó aproximadamente ocho meses en determinar desechar la queja, lo cual se traduce no sólo en una dilación, sino en una afectación al derecho a demostrar el cumplimiento o incumplimiento a las reglas de propaganda electoral.

Asimismo, el promovente señaló que en el acuerdo impugnado no se aducía una causa justificada y suficiente para que los plazos establecidos en el Reglamento



sancionador hubieran sido superados en exceso, pues no se advertía la realización de actuaciones, diligencias, o alguna circunstancia razonable para detener el trámite del procedimiento sancionador.

Como se ve, el promovente adujo ante la instancia local, en esencia, que la dilación procesal por parte de la entonces responsable, al tardar más del plazo legalmente previsto para la resolución de procedimientos sancionadores afectaba su derecho de acceso a la justicia, así como su derecho a demostrar la vulneración a las reglas de propaganda electoral, pues a través de su queja se buscaba demostrar que una senadora y presuntamente precandidata a la Gubernatura de Morelos había colocado propaganda contraria a la normativa, lo cual no se pudo acreditar debido al tiempo que se ocupó en la resolución del asunto y las irregularidades durante la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, en la sentencia que ahora se impugna, el Tribunal electoral de Morelos declaró fundado, pero inoperante el agravio relativo a la falta de diligencia por parte de la entonces responsable en la sustanciación de la queja. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal local tomó en cuenta lo siguiente:

- El recurrente presentó su queja el veinte de febrero, por la cual denunció la existencia de diversos espectaculares ubicados en distintos puntos del Estado de Morelos.

SUP-JG-2/2025

- El veinticuatro del referido mes, un funcionario electoral se constituyó en los domicilios señalados y levantó un acta circunstanciada de la inexistencia de la propaganda denunciada.
- Hacia el veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas rechazó el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva respecto de la queja de que se trata y le instruyó realizar más diligencias, las cuales se desahogaron durante el mes de mayo.
- El ocho de octubre nuevamente se puso a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de resolución del procedimiento, la cual se aprobó el día siguiente.
- El quince de octubre, el Consejo Estatal del instituto local aprobó el desechamiento de la queja interpuesta por el recurrente.

A partir de lo anterior, el Tribunal local advirtió que mediaron ocho meses entre la presentación de la queja y resolución, y casi cinco meses entre la última diligencia ordenada y la resolución del procedimiento.

De igual manera, consideró que, desde el mes de febrero, la autoridad instructora tuvo conocimiento de que no se encontró la propaganda denunciada (lo cual fue la base fundamental de la decisión impugnada), y si bien se



ordenaron mayores diligencias, éstas se dirigieron a acreditar la calidad de la parte denunciada, lo cual resultaba un hecho notorio para la autoridad instructora y la propia Comisión, por lo que no se advertía una justificación en el retardo.

El órgano jurisdiccional local también refirió que si bien el plazo de la Comisión de Quejas comienza a partir de que se le pone a consideración el proyecto respectivo, en términos del artículo 88, fracción II del Código local, está entre sus facultades genéricas supervisar, vigilar y coadyuvar con las unidades administrativas respectivas del instituto en el cumplimiento de sus atribuciones, de ahí que existiera una corresponsabilidad con la autoridad instructora, por lo cual, si a juicio de la Comisión no hacía falta instrucción, estaba dentro de sus posibilidades cuestionar el estado procesal de la causa para su pronta resolución.

En suma, la autoridad responsable consideró que la alegación del actor, de no resolver conforme con los plazos señalados, constituía una afectación al principio de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional. No obstante, la responsable también sostuvo que la citada determinación era insuficiente para considerar que la decisión de desechar la queja era contraria a derecho.

Al respecto, en la resolución impugnada se sostuvo que el hecho de que no se resolviera la queja en tiempo no era causa suficiente para determinar que el desechamiento

SUP-JG-2/2025

decretado por la responsable había sido incorrecto, de ahí que, aun cuando el agravio respecto a la dilación resultaba fundado, a la postre resultaba inoperante.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior se comparte la determinación impugnada, ya que, el reconocer la dilación al sustanciar el procedimiento por parte de la responsable ante la instancia local, no implicaba necesariamente que debía reponerse el procedimiento, o que existiera la obligación de decretar alguna medida restitutoria, en el entendido de que ello no llevaría a ningún fin práctico.

Lo anterior es así, porque la pretensión de la parte promovente al momento de interponer la denuncia era demostrar que una supuesta precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos había cometido diversas infracciones a la normativa electoral, en concreto, que, a la conclusión del periodo de precampaña, se encontraban colocados diversos espectaculares con propaganda electoral que promocionaba de manera ilegal a la entonces denunciada.

En ese sentido, si al momento en que el instituto local resolvió el procedimiento (tres de diciembre de dos mil veinticuatro) ya había transcurrido la jornada electoral respecto de la cual el actor adujo una afectación debido a los hechos denunciados, resultaba válido que el Tribunal local determinara que los agravios del actor resultaban fundados pero a la postre inoperantes ya que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no haya actuado de



manera expedita o diligente en la investigación de los hechos denunciados, en modo alguno era una justificación necesaria para determinar que el desechamiento de la queja resultaba ilegal, ya que lo importante consistía en controvertir las razones emitidas por la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo IMPEPAC/CEE/636/2024⁸ consistentes en que del contenido del material probatorio que aportó en autos el ahora actor en el citado procedimiento administrativo sancionador, relativas a diversas imágenes de espectaculares colocados en localizaciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos, no se observaron elementos tales como leyendas, o algún otro signo inequívoco que permitiera suponer siquiera actos en contra de la normativa electoral o permitieran presumir la existencia de una infracción administrativa.

Esto es, en la instancia local, el enjuiciante no señaló agravios directos en contra de las razones del desechamiento por parte del instituto local, por lo cual, el sólo señalamiento de la dilación procesal era insuficiente para derrotar los razonamientos de la entonces responsable.

En efecto, debe recordarse que, en el acuerdo primigeniamente impugnado, el instituto local determinó desechar la queja del partido accionante, en esencia, porque no existían las pruebas suficientes para acreditar la existencia de la infracción.

⁸ Acuerdo que obra a fojas con folio 118 y 119 en autos del expediente del recurso de apelación local TEEM/RAP/61/2024.

Sin embargo, en la demanda presentada ante el Tribunal local, el recurrente únicamente adujo que la dilación procesal le generaba una afectación en su esfera jurídica, pero en ningún momento se dolió de la razón esencial sostenida por el instituto local, esto es, la inexistencia de probanzas para acreditar la infracción denunciada.

Por ende, se estima que, al no haber dirigido el ahora actor argumentos en contra de la citada determinación, fue correcto que el Tribunal local concluyera que los agravios de la dilación procesal en nada cambiarían el sentido de la decisión entonces controvertida por lo que resultaban inoperantes.

Por tanto, el tribunal local observó que la parte actora no controvertió ninguna cuestión que tuviera incidencia directa en la resolución de su queja; sino que buscaba revocar la determinación impugnada por actualizarse una dilación injustificada en la sustanciación de la queja y, por ende, una sanción a quien resultara responsable.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el tribunal local haya desestimado los argumentos del actor, al desprender que, aunque hizo valer afectaciones a sus derechos por la actuación de una autoridad local durante la sustanciación de una queja relacionada con el proceso electoral en el Estado de



Morelos, en el caso no existió el material probatorio suficiente para acreditar la irregularidad.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.